



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE
DEMANDADA: MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ
RAD. 110013110025-2010 00408 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- **DESE** curso al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE Y MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ**, la cual es incoada por el primero.

2.- **IMPRÍMASELE** A la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G del P.

3.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal y córrase traslado a la señora MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ, por el término legal de diez (10) días.

4.- En cumplimiento del artículo 108 del C. G del P., **EMPLÁCESE** a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que se hagan valer sus créditos, procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo dispone el D. 806 de 2020).

5.- **RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS MARÍA GONZALEZ REYES, en la forma y términos del poder conferido por el demandante.

6.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15d40c452184018c8ec640cd28dd4ff91ce704652647909a4acbfafb3306a0**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:02 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL ejecutivo honorarios
DEMANDANTE: SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA
DEMANDADOS: LIDIA DONADO FONSECA Y NEFTALY CABEZAS QUIÑONES
RADICADO: 11 001 31 10 025-2015-00238 -00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante y reunida como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a303899a793355dca8d1641fc2c315d1ebfcabf55bb09e7567e45812450a39b**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:02 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA SANTANA
DEMANDADO: ALFONSO VALDERRAMA DUQUE
RAD. 110013110025-2018-035400

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del proceso, se declara DESIERTO el recurso de apelación concedido en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por la secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357832ebf121df36f2a23a66937d7ade82e22e1fbb922df634665fc1393c9aa**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:03 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: NUBOIA ASTRID MONTAÑA ROJAS
Demandado: JORGE ORLANDO RÍOS ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00309 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal de NUBIA ASTRID MONTAÑA ROJAS contra JORGE ORLANDO RÍOS ROJAS, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **284dd3e0d6582983577567429e0166ebc60a2938459a8b47c370f332d47dcbed**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:04 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: CECILIA VARGAS CRUZ
Demandado: EDGAR IGNACIO LOPEZ GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00937 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 9:00 am del día 29 del mes de noviembre del año 2021.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a9c00d347514c53de149f0fa0dc5feda2a623986a8c32d38ff4bdd18a3e54**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA SATURIA HOYOS ROMERO
DEMANDADO: JOSE LUIS GONZALEZ RAMIREZ
RAD. 110013110025-2020-0072 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se emplazó al señor JOSE LUIS GONZALEZ RAMIREZ, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem, al (a) Dr.: FLOR MARIA GARZON CANIZALES.

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **09203bcaa20556b1b56d162e6ac22205d320414f5a386c3935dbb3b6c0d52e34**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

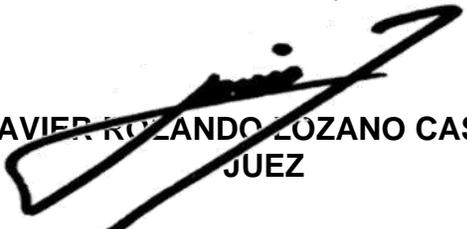
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: GREG SIERVO COGUA
DEMANDADO: SONIA YAMILE BOADA CAMACHO
RAD. 110013110025-2020-0214-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para tener en cuenta la citación que trata el art. 291 del C. G del P., a efectos de notificar al demandado, alléguese la certificación expedida por la empresa de mensajería, toda vez que solo se radica la guía de envío.

Cumplido lo anterior se resolverá lo correspondiente al aviso en los términos del art. 292 del C. G del P., radicado el 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58f9f31c6eca33f93c0548b0386f9202a1219b857b402280a36238a41c50**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA MILETH SILGADO AMAYA
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ
RAD. 110013110025-2020-0218-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan al plenario las publicaciones de notificación al demandado NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ, las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Téngase en cuenta que se emplazó al señor NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem, al (a) Dr. EBELYN LOPEZ NUÑEZ.

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac30c43a52579583067bc6bb55c6784725741edf1cf92d0770fe4e30d3a645**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA RIOS ESCOBAR Y JONATAN RODRIGUEZ MORALES
RAD. 110013110025-2020-0290 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se emplazó a la señora JESSICA ALEJANDRA RIOS ESCOBAR y JONATAN RODRIGUEZ MORALES, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem, al (a) Dr.: RICARDO ZAMBRANO HERNANDEZ.

Líbrese comunicación informándole su designación.

Igualmente se tiene en cuenta, que se dio cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, citando a quien se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb255ec89479bbfd421178122f3590fb329728f7338fa9f3c2dc8565be0df731**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA MARÍA ROA DE ROA
RAD. 110013110025-2020-0398-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del art. 492 del C. G del P., se designa como curador Ad Litem del heredero DÁMASO ROA PIÑEROS, al (a) Dr.: GUSTAVO ALBERTO TAMYO TAMAYO, proceda el mismo a darcumplimiento con lo normado en el citado art. Inciso 1º a 3º del art. 492, del C. G del P.

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a2ae56a3d3586d88cc66e926be4cfe162ba6f20d0309becfa6e4f812024b2**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA MARTINEZ ARIZA
DEMANDADA: HOLLMANARIEL BELTRAN LEYVA
RAD. 110013110025-2020-0424-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- **RECONOCER**, personería a la abogada OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA, como apoderada de la parte demandada.
- 2.-**TENER** en cuenta la contestación de la demandada radicada el 15 de abril de 2021 y la excepción de mérito propuesta.
- 3.- **TENER** en cuenta que la parte actora no recorrió las excepciones de mérito.
- 4.- **SEÑALAR** el día 30 del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:30 PM para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.
- 5.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0e5346197b5f6e32de8c99e69b1c3ee73d133af80a4cbf2065048c6fe232433d**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA URREGO MUETE y otros
DEMANDADA: HERD. DANIEL RODRIGUEZ INFANTE
RAD. 110013110025-2020-0458 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados aceptó el cargo a través del correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, a quien se le remitió el expediente el 11 del mismo mes y año.

Téngase en cuenta que la curadora de los indeterminados contestó demanda y no propuso excepciones.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso y a los escritos cursados por CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JAZMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RONALD DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el 17/06/2021, se dispone:

Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JAZMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y RONALD DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Por secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

La contestación de la demanda allegada por los citados no se tiene en cuenta, toda vez que esta clase de asuntos está reservada para profesionales del derecho y los mismos no acreditan tal calidad.

La parte demandante, proceda a vincular al demandado OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ ROBAYO.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719874a65078809131b7588affe354b689ab995336ca09eef869cc7e6104376**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:10 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA
Demandado: NELSON ENRIQUE BAUTISTA MARTÍNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00289 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por los apoderados judiciales de las partes, el cual reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., se dispone:

1.- Aceptar el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado, por tanto, se da por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos.

2.- Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Oficiése.

3.- Sin costas.

4.- Archívense las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **dc53a187aa98249af3ee890fd314d7504075676b5b59b076155c79b0e0108120**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: VICTOR JULIO BARBOSA RODRIGUEZ
RAD.110013110025-2021-0122 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

2.. Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., y D. 806 de 2020, inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas.

3.- Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día 6, del mes de SEPTIEMBRE, del año 2021, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia del Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956d737eb7b9c745453dc917ab4ab054e1b4267444db2339686f3bf2d9cf982**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210**

**IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
MENOR: VICTOR KURE TOFT ALMEIDA
JONAS KURE TOFT Vs GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL
RAD. 110013110025 2021 0254 00**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor JONAS KURE TOFT, a través de apoderado judicial presentó demanda a fin de que se declare que el menor VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, nacido el día 20 de marzo de 2021, no es hijo de la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL.

Ahora, como quiera que la parte demandada, a través de su apoderado, se allanó a las pretensiones de la demanda, es procedente dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto por el art. 98 del C. G. del Proceso, como en efecto a ello se procede, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JONAS KURE TOFT, presentó demanda de Impugnación de la Maternidad en representación de su menor hijo VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, en contra de la señora LUZ YISEL TORRES CARDONA.

Solicita dentro de sus pretensiones que se declare, que se declare que el menor VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, Que se declare que la menor VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, nacido el día 20de Marzo de 2021, quien fue registrado en laNotaria30delcírculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59799018, con NUIP 1019850065, no es hijo de la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL y en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL..

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y de ella sus anexos se le corrió traslado a la demandada quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y sin oponerse a ella.

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable.

PRESUPUESTOS MATERIALES

Se acreditó con la demanda la existencia de la Legitimación en la Causa, porque frente a la pretensión de impugnación de maternidad extramatrimonial, la titularidad entre otros, la tiene el menor de edad por intermedio de su representante legal, aparece en el plenario prueba idónea que demuestra que el señor JONAS KURE TOFT, es el progenitor del menor de edad VICTOR KURE TOFT ALMEIDA y por pasiva, la legitimación está radicada en la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL quien aparece como madre del citado menor de edad.

Igualmente le asiste interés para obrar al demandante, en defensa de los derechos fundamentales de su menor hijo, como lo es establecer su verdadera identidad o filiación por línea materna. E igualmente tiene interés para obrar en nombre del menor y en defensa de sus derechos la defensora de familia.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar, si el menor de edad VICTOR KURE TOFT ALMEIDA es hijo biológico de la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL.

4.2. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

A. CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso que nos rige en el presente proceso, dispone: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es decir, atañe a la parte actora allegar las pruebas suficientes y necesarias que acrediten que el demandado es el padre biológico de la menor.

B. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación “es la relación existente entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra”. (Planiol y Ripert).

La filiación es un atributo de la personalidad, por tanto, es un derecho fundamental y hace parte del estado civil de la persona. Las clases de filiación actualmente son: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva.

De acuerdo con el artículo 1º de la ley 45 de 1936, “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Ahora debe tenerse presente que, si los padres tenían formada una unión marital de hecho y esta goza de declaración legal, de conformidad con los artículos 213 y 214 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, a quienes se reputa tales si el hijo nace después de expirados los 180 días subsiguientes a la declaración de la unión. Luego en estos casos el hijo concebido se presume extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial genera las mismas obligaciones, deberes y derechos que la filiación matrimonial. Los hijos o hijas extramatrimoniales tienen derecho a recibir alimentos congruos, a recibir el apellido del padre y a heredarlo en igualdad de condiciones con los hijos o hijas matrimoniales.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD:

Esta acción supone, así lo indica la lógica jurídica y el sentido común, que el demandante ostente un vínculo filial frente al hijo con respecto al cual se pretende desvirtuar para este caso la maternidad, si no es así, resultaría inane la acción.

En Sentencia C-109-1995, calendada el 15 de marzo de 1995, la H. Corte Constitucional consideró ajustado a la Carta Política darle aplicación prevalente al

artículo 406 del Código Civil sobre las normas restrictivas que regulan la impugnación de la paternidad.

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 335 del Código Civil, Ley 57 de 1887. Se señala:

... “c). La fertilización humana y el derecho positivo.

Para el examen de constitucionalidad no puede perderse de vista que las demandantes acusan el artículo 335 del Código Civil por considerar que el derecho a impugnar la maternidad tal como allí se regula, es no solo absurdo, sino inconstitucional e injusto, no tanto por los aspectos que disciplina, sino por los que omite regular, ya que la norma previó los conflictos que pueden presentarse en el campo de la fertilización humana, especialmente, la inseminación artificial y la fecundación extrauterina, de hondas repercusiones en la familia y en la sociedad y que desde luego se proyectan en el ámbito del estado civil jurídico y reclaman un tratamiento normativo.

Cabe señalar que nuestra legislación no se ha ocupado hasta ahora de regular ningún aspecto de la fecundación in vitro; solo existen algunos preceptos legales relacionados con la inseminación artificial, entre ellos la ley 23 de 1981 que rige la conducta profesional del médico y le obliga a observar las disposiciones legales vigentes en el país y las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial con respecto a determinados temas médicos, tales como, la inseminación artificial (art. 54). Igualmente en el campo penal el legislador ha erigido en conducta punible contra la autonomía personal la inseminación artificial no consentida y considera además este hecho como circunstancia atenuante de la pena en los casos de homicidio, abandono del recién nacido y aborto (arts. 280, 328, 347 y 345 del Código Penal).

Sin dejar de tener en cuenta que la acción de inexecutable no es mecanismo idóneo para actualizar la legislación que considere anacrónica el ciudadano que la instaure; ni para colmar los vacíos normativos que por esta u otra causa cualquiera puedan presentarse, pues no es misión del Juez de la constitucionalidad inmiscuirse en las tareas que son de competencia de otras Ramas del Poder Público, procederá la Corte a decidir en el fondo la inexecutable propuesta, por ser la demanda, sustancialmente apta para que se emita un pronunciamiento de mérito, dado que la norma acusada está vigente y contiene en si misma los elementos de una proposición jurídica completa.

(...)

La acción que en el artículo 335 acusado regula la impugnación de la maternidad, tiene un carácter negativo, en cuanto con su ejercicio se pretende desconocer la filiación materna aparente o falsa, demostrando quien la incoa, que no existió el parto que se atribuye a la supuesta madre, o que el individuo que nació de un determinado parto es distinto de aquel que ostenta la filiación materna.

Esta acción no es procedente tanto en los casos de filiación materna matrimonial como extramatrimonial, por cuanto la maternidad disputada es fundamento de estas dos filiaciones, ya que se trata de desconocer la maternidad supuesta a fin de obtener certeza sobre la filiación respecto de la madre por haberse aparentado el parto o el nacimiento de una determinada persona.

Las demandantes en su análisis consideran que la verdadera madre es aquella que aportó su óvulo para la concepción y que una vez fecundado in vitro fue implantado en el útero de otra mujer, y prescindien del hecho indiscutible de que en las entrañas de ésta se formó ese ser, tal vez porque nuestro ordenamiento civil en algunos casos da relevancia jurídica a este hecho por ejemplo, para calificar un hijo como legítimo (matrimonial).

Así, lo pertinente para el juzgador, es determinar a través de los medios probatorios legales existentes, si la demandada efectivamente no ha podido tener como hijo al que se le pasa por tal.

Entra de esta forma el Despacho a valorar las pruebas oportunamente allegadas al plenario:

1.- Obra resultado del estudio genético de filiación practicado a la demandada, GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL, el menor de edad VICTOR KURE TOFT ALMEIDA y el señor JONAS KURE TOFT.

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el Despacho considera que es pertinente en este caso tener en cuenta el Dictamen de Prueba Genética que reposa en el expediente y el cual se entra a analizar.

Utilizando la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos, para cuyo efecto se recaudaron las muestras de sangre de la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL y el menor de edad VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, ante el Laboratorio de Identificación Humana - FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL – FUNDEMOS IPS -, experticia del cual se ocupará enseguida este Despacho.

La importancia, la confiabilidad y la necesidad de este medio probatorio en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, fueron exaltadas magistralmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“... En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...”

“... Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la Ley 75 de 1968...”

“... la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...”

“... Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma...”

Con la información genética fue posible establecer que la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL quedó excluido de la maternidad del demandante, menor de edad

VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, es así como el dictamen pericial prescribe "... El perfil genético de GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL, debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL y VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como Excluidos en la tabla No. 1. Y concluye: GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL, se excluye como la madre biológica de VICTOR KURE TOFT ALMEIDA

Con fundamento en la prueba genética antes analizada, se impone para el Despacho acoger las peticiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, no es hijo de la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria 30 del círculo de Bogotá, para que efectúe la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de VICTOR KURE TOFT ALMEIDA, quien se halla inscrito bajo el serial No. 59799018, con NUIP 1019850065, haciendo constar que la señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL no es la madre.

TERCERO: No hay **CONDENA** en costas, dado que no hubo oposición.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copias auténticas de la sentencia a la parte que lo solicite y a su costa.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75effd9df6421811adc40f90f1362c3b337e01e1b50bdfa19e86a779f73e4f29**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORO y VICTOR ALFONSO TORO MOLINA
RAD. 1100131100252021 00256 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de reconocer a los señores MARIA HELENA TORO DIAZ, VICTOR ALFONSO TORO DIAZ, LUZ ESTELLA TORO DIAZ y HECTOR ANGEL TORO DIAZ, como herederos en esta mortuoria, proceda acreditar el mensaje de datos mediante el cual los interesados le remiten el poder a su abogado., (ART. 8 d. 806 de 2020 Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento).

Agréguese al plenario las publicaciones radicadas el 8 de junio de 2021, que citan a interesados, que se encuentran efectuada a cabalidad.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., y D. 806 de 2020, inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas.

Por secretaría, proceda nuevamente a dar cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), dejando constancia del nombre de los causantes.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0d902f9c091d1297b32834e5f81ecf476554f3c8791e8f6c576c520955fc38f8**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES BOTACHE MURCIA
DEMANDADOS: DIEGO EDYSON ARTEAGA OSPINA
RAD. 110013110025 2021 00272 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se emplazó al demandado señor DIEGO EDYSON ARTEAGA OSPINA en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem, al (a) Dr.:

SANDRA MILENA LOTERO.

Líbrese comunicación informándole su designación.

Igualmente se tiene en cuenta que, se dio cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, citando a quien se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de
fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **071c8edd9c13c35a0084bfd96f8d22200c19e6c94107c2f83c99de2a3f3a9941**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA
RAD. 1100131100252021027600

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por secretaría, proceda nuevamente a dar cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), dejando constancia del nombre del causante.

2.. Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., y D. 806 de 2020, inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas.

3.- Conforme a la solicitud radicada el 18 de junio de 2021 se dispone:

3.1.- Para efectos de reconocer a los señores ARIANA NOREXA RODRÍGUEZ MALAGON, GERALDINNE LIBETH RODRIGUEZ MALAGON y DARSSY GINETH RODRIGUEZ MALAGON, como herederas del causante JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA, quienes se hacen parte en representación del señor JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ FONSECA, alléguese copia del registro de nacimiento o documental idónea que acredite el parentesco de este último con el causante JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA.

3.2- Cumplido lo anterior se resolverá lo correspondiente al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99319bb8b2f7ac876aa4b4739404360dc272786e8ef9a59960b537d0a563f7**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE. CRISTIAN ORLANDO CORREDOR DOMINGUEZ
DEMANDADO. ERIKA YULIETH NAVARRO TRUJILLO
RAD.110013110025-2021-0302 00

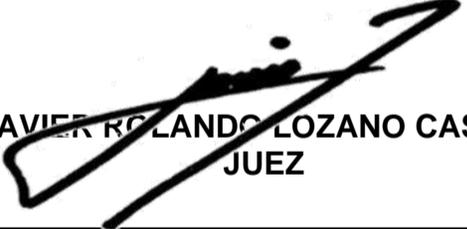
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al plenario la certificación salarial expedida por la Dirección de personal del Ejército, se pone en conocimiento de la parte interesada.

En lo que tiene que ver con el escrito radicado por la apoderada del accionante con fecha 4 de junio de 2021, junto con sus anexos se dispone.

- 1.- Agréguese al proceso el escrito suscrito por el señor CRISTIAN ORLANDO CORREDOR DOMINGUEZ, el mismo se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.
- 2.- Denegar la regulación de visitas que se solicita, toda vez que no es asunto de este trámite, proceso que deberá adelantarse por separado.
- 3.- Agréguese al proceso la documental aportada por la parte solicitante, la cual se le dará el valor probatorio en su oportunidad procesal, la misma se pone en conocimiento.
- 4.- Deniéguese el decreto de prueba testimonial por extemporáneo, tenga en cuenta que tal solicitud le correspondía con la presentación de la solicitud de inconformidad o en audiencia programada para el 20 de mayo de 2021.
- 5.- Agréguese al proceso la documental aportada por la apoderada de la señora ERIKA YULIETH NAVARRO TRUJILLO, la cual se le dará el valor probatorio en su oportunidad procesal, la misma se pone en conocimiento.
- 6.- En firme el presente auto, ingrese al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b15c6328c7e0903438acec45e280e180c4cf97e80915df7deb21c47f26a88**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante: FRANCISCO JAVIER ACOSTA SÁNCHEZ
Demandando: JENNY MARCELA TORRES TORRES.
RAD. 1100131100252021 0322 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan al plenario las publicaciones que cita a interesados, las cuales se efectuaron a cabalidad.

Téngase en cuenta que, se dio cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, citando a quien se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Agréguese al plenario la documental que acredita la citación a la parte demandada que trata el art. 291 del C. G del P.

Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto se realicen las diligencias correspondientes al aviso.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de
fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61211c5a0e0b8eff76eaef93bac7d45aa248a57476216bdcba3937b92142de1a**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HER. NONDIER ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0402-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora **OLGA LUCIA RODRIGUEZ OCAMPO** contra **JUAN DAVID ARISTIZABAL RODRIGUEZ y DARWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL SEGURA**, en calidad de herederos determinados del causante **NONDIER ARISTIZABAL AGUIRRE** y contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

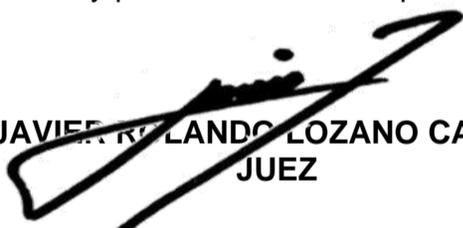
Notifíquese personalmente a los demandados y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante **NONDIER ARISTIZABAL AGUIRRE** en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el D. 806 de 2020.

Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Se reconoce al (a) Dr. (a) **ROBEIRO DE JESUS FRANCO LÓPEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149f9e4a5f3d09e6a76a90f563b49b23126f4ccf0f59df053503bea4dc2c88e**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LUZ VERONICA MARTINEZ.
DEMANDADO: EDWIN PEÑA MORALES
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0408-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca06877b225c7a4069edaf311d9d450bc0a3c26ecd2371ca1b6acf357f5eb2c**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARIA AVENDAÑO RUBIO.
DEMANDADO: HERD. LUIS ALBERTO GUEVARA ESCOBA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0412-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c4e04f82db9242adb17e6d9fef25e9254356c874ec81f9430c5515fe8abe6**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YARLENNY VARGAS GARAVITO.
DEMANDADO: HERD. HELIO HERNAN ROJAS ORTIZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0446-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Integrar en el poder cuerpo introductorio, pretensiones, hechos y acápite de notificaciones, lo correspondiente a la parte demandada, (herederos de fallecido tanto determinados como indeterminados).
- 2.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dio origen a la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.
- 3.- Ampliar los hechos de la demanda, señalando a los herederos determinados, para lo cual debe adecuar el cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda.
- 4.- Ampliar los hechos de la demanda indicando si el señor HELIO HERNAN ROJAS ORTIZ, tenía sociedad conyugal vigente con persona diferente a la demandante, en tal evento señálese el estado de la misma, de haberse disuelto alléguese copia de la documental que lo acredite. Registro civil de matrimonio con las debidas notas marginales).
- 5.- De la parte demandada, alléguese copia de los registros civiles de nacimiento y/ o documental que corresponda acreditando el parentesco con el causante.
- 6.- Aportar copia del registro civil de nacimiento del señor HELIO HERNAN ROJAS ORTIZ.
- 7.- Retirar la pretensión 4^a, toda vez que no es asunto de este proceso.

8.- Proceda a presentar lo correspondiente a las medidas cautelares señalada en el numeral 5º en escrito separado.

9.- indicar los hechos que les conste de la demanda en cada uno de los testigos (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ebd28e8fca6c3439ad9a35a083c472bd724577e78272dad687c7b0ca58f8cb**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MENDEZ SANABRIA.
DEMANDADO: HERD. ALONSO ALBAÑIL MORA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0450-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Como quiera que del registro civil de nacimiento aportado con la demanda se observa que la señora MARIA SANDRA ALBAÑIL MORA, tiene la calidad de hermana del causante ALONSO ALBAÑIL MORA, Intégrese en el cuerpo introductorio, pretensiones, hechos y acápites de notificaciones, como parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e12d0559fab99516093f79da2157653fd429059902aca238d8b4b18b0d5365**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARANDA LOZANO.
DEMANDADO: GUSTAVO POLOCHE CACAIS
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0452-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- ACLARAR si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que solicita la disolución de la sociedad marital de hecho, siendo esto improcedente pues lo que se disuelve es la sociedad patrimonial.

2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, ADECUAR el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y disolver la sociedad patrimonial).

3.- AMPLIAR los hechos de la demanda, describiendo los elementos que conforman la unión marital de hecho, para lo cual deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de las partes con las debidas notas marginales.

5.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

6.- INDICAR en cada uno de los testigos los hechos que les conste de la demanda. (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193305a7efb05e4145fa982562fc109574d92dc52f73b55569c7efbc4f93267**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: JHON HENRY CAMACHO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ANGELA ACOSTA MARTINEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0454-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- ACLARAR si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, toda vez que solicita disolver y liquidar la sociedad patrimonial, que es procedente una vez se haya declarado.
- 2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, ADECUAR el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y disolver la sociedad patrimonial).
- 3.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de las partes con las debidas notas marginales.
- 4.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- 5.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del SEÑALAR concretamente los hechos objeto de la prueba, e indicar la identificación, domicilio y correo electrónico esto último en cumplimiento del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47278e9c21635fb79e6775be9a83d60784546e6b077bea1ec8061856da100a2**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:22 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: JINNIAN STEFFANY PICO TIBASOSA
Demandado: YERSON FABIAN BAYONA ORTEGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00181 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el traslado de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de LEXA YURANY PICO TIBASOSA, DIANA PAOLA GRISALES FRANCO, JONATHAN STEVE PICO TIBASOSA, MAGDALENA TIBASOSA ZIPA y HERMINDA TIBASOSA ZIPA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor YERSON FABIAN BAYONA ORTEGA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de LORENA ORTEGA, ADRIANA ORTEGA Y MARÍA MERCEDES RUIZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora JINNIAN STEFFANY PICO TIBASOSA.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2474e02a1f269e16b7c1e705e24963cb4aa54b76c26040a7bb73c5fdb5a2c**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:23 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: JINNIAN STEFFANY PICO TIBASOSA
Demandado: YERSON FABIAN BAYONA ORTEGA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00181** 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y contestó en término.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder concedido

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 25 del mes de **ENERO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1811985ba8e1df1a9d9f0156f521bafcdb5a9adc9346b05650446406cff70**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALEXANDER KOPPEL CEPERO
DEMANDADO: ALEXANDER JESÚS KOPPEL GALLO
RAD. 110013110025 2021 00198 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de MARIA MARGARITA CEPERO, DIANA BENALCAZAR SILVA y GABRIEL CEPERO LAURIEL.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y excepciones de mérito y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de IVONNE ANDREA GALLO POSADA y HUMBERTO ANDRES GALLO POSADA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor ALEXANDER KOPPEL CEPERO

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bde4b14dc55a638c8b23b7a24e26aef4faa1ee5aa0c584d17b68b6599be328**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALEXANDER KOPPEL CEPERO
DEMANDADO: ALEXANDER JESÚS KOPPEL GALLO
RAD. 110013110025 2021 00198 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la documental aportada por la apoderada de la parte actora, que trata las diligencias tendientes al citatorio que trata el art. 291 del C. G del P., toda vez que no se allega certificado expedido por la empresa de mensajería.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del D. 806 de 2020, lo anterior conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería @-ENTREGA, mensaje enviado el 3 de mayo de 2021.

Reconocer personería a la abogada BERTHA PUENTES GONGORA, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda, en tiempo y propuso excepciones mérito.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tienen por recorridas las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

A fin de dar continuidad con el trámite se SEÑALA el día 10 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta

misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de
fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83675a0fbb4ecc21efd0eb02f74f653cf3f8c8d051166a100983b01da35f0c2a**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO AVELLANEDA DELGADILLO
DEMANDADO: MARTHA SUNEY VASQUEZ
RAD. 110013110025 2021 0244 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de LUIS ALEJANDRO AVELLANEDA VASQUEZ, MARIA ANGELICA AVELLANEDA DELGADILLO, YADER RODRIGUEZ ORJUELA y OSCAR HIRAM RODRIGUEZ BARRIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARTHA SUNEY VASQUEZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a1c89edae3897d8a165f0360cb8430cca56cf68c20ede16448ecbdab9a203183**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO AVELLANEDA DELGADILLO
DEMANDADO: MARTHA SUNEY VASQUEZ
RAD. 110013110025 2021 0244 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en los términos del D. 806 de 2020, lo anterior conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería @-ENTREGA, que informa que el mensaje fue enviado el 21 de abril de 2021.

Téngase en cuenta que la demandada no contestó demanda.

A fin de dar continuidad con el trámite se SEÑALA el día 28 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4425659e52c559a51c83c8a6c68834053d012b5fbf0de08cc5c99b9f0efc3e**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JESUS MAYORQUIN CARRILLO
RAD. 1100131100252021 0248 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cuaderno Medidas Cautelares

En atención al escrito radicado el 24 de mayo de 2021 y hace parte de las medidas cautelares se tiene.

En lo que tiene que ver con el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 162-5610, 162-13971, y los arriendos de los bienes inmuebles, estese a lo dispuesto en auto de fechadoce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuaderno de medidas cautelares e igualmente los oficios que reposan en el expediente Nos. 1382 a1385, los cuales fueron remitidos al correo del abogado, toda vez que es la parte interesada quien debe adelantar lo correspondiente para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d2973f9dda2e67468b1a4246c70342db9575dfd5a95eb9a88d50e49f965204**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JESUS MAYORQUIN CARRILLO
RAD. 1100131100252021 0248 00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al escrito radicado el 24 de mayo de 2021 se tiene.

1.1.- Por la secretaría verifique la publicación de las providencias relacionadas por el apoderado en el numeral 1º, ríndase el informe respectivo.

1.2.- El memorialista estese a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), numeral 5º, si bien la disolución de la sociedad patrimonial se da entre otros requisitos, “por la muerte de uno o ambos compañeros”, también debe tenerse en cuenta que tan pronto como exista la separación física o muerte de uno de los compañeros, debe procederse a formalizar la disolución de la sociedad patrimonial y disponer la liquidación y adjudicación de los bienes del haber social, requisito que deberá acreditarse para efectos de tener como disuelta la sociedad patrimonial.

2.- TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

3.. Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., y D. 806 de 2020, inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **bcc6e38e595635b22eead152b8c0f7ff64fa1dc210d495e8e925b1bde4841aa9**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:26 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BALBINA ADELIA MARTINEZ RANGEL
Demandado: LUIS GIRALDO PADILLA RANGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00249 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el traslado de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor LUIS GIRALDO PADILLA RANGEL.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora BALBINA ADELIA MARTINEZ RANGEL.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba31432d4d4710a74a506f7d88199cde8c56cb5a2272817512f049a51ca890b**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:27 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BALBINA ADELIA MARTINEZ RANGEL
Demandado: LUIS GIRALDO PADILLA RANGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00249 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de excepciones en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 27 del mes **ENERO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7492dbc216c68910bc2a184ca95c78e53977e4ccdc8e72625030dba3b3dd5613**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:27 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: GLORIA AMPARO ARIAS MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00327 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Requíerese a los interesados para que a más tardar en cinco (5) días, indiquen el trámite dado a los oficios con destino a DIAN y a la Secretaria de Hacienda.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abba6058ae5ac5bf6423ac532a79343d4f3a6ce8ce566909acb6e4059ec451c**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA
Demandado: LUZ KARINEGUERRA ALVAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00397 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA **en contra** de LUZ KARINEGUERRA ALVAREZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER DOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5062a53830565654b4fb684a34e634c05da6e5f7d49bfc90b20dfc90f2aaad**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:29 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: GERMAN MENDEZ
Demandado: ROSALBA BARON GARAVITO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00401 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de GERMAN MENDEZ contra ROSALBA BARON GARAVITO, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c92e14e37dd5f9fc9ad29a88456481bc0f2ba9c0a850d813d254f87e34a66d**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:29 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ANA CONSTANZA MARTINEZ SEGURA
Demandado: CAMPO ELIAS CORTES MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00403 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ANA CONSTANZA MARTINEZ SEGURA **en contra de** CAMPO ELIAS CORTES MARTINEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. AMADOR RIAÑO LEÓN, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38 de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7503257443c416167d62dd2ec19277b12757e2ce64514fbeb0981f4d35160e**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELA DIAZ CHACON
DEMANDADO: JAVIER ARTURO PEÑA MATIZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0404-00

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor JUAN ANDRÉS PEÑA DÍAZ representado legalmente por su progenitora señora ÁNGELA DÍAZ CHACÓN en contra del señor JAVIER ARTURO PEÑA MATIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$20.776.508) M/cte., por las cuotas alimentarias e incrementos relacionadas en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

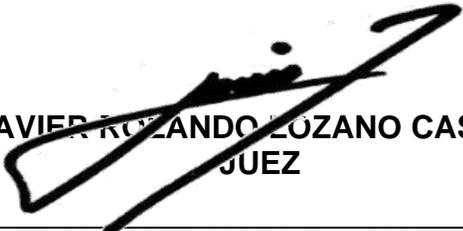
3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 38 de fecha 15/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716952096e86269004cb6f6dbad759e33c26735672be3a4d19af417516a2f96**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:31 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JACOBO CUY AGUDELO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00449 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G.P. toda vez que como única partida se relacionó en la demanda un activo cuyo avalúo asciende a penas a los \$120'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía. Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el artículo 25, *ib.*, norma que además preceptúa que “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, las anteriores normas deben conjugarse de manera pareja con el numeral 2º artículo 17 de la norma procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN del causante JACOBO CUY AGUDELO, por falta de competencia.

SEGUNDO ORDENAR la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS



CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e7e7ba3a75b9d070b9fdab28918363d1a3e330f8199724e41157cdffea4dc**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:32 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: ELIANA MARMOL GOMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00451 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias de la referencia al Despacho, provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal San Cristóbal Sur - Restablecimiento de Derechos a favor de la NNA ELIANA MARMOL GOMEZ, resulta pertinente estudiar el artículo 6º la Ley 1878 de 2018, que: ***“cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que éste decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”*** (se resalta).

Entonces, sin mayor análisis de fondo, y a voces del precitado artículo 6º, son dos eventos en los cuales, el juez de familia debe asumir competencia, a saber: el primero, cuando la autoridad administrativa supera los términos sin resolver de fondo la situación jurídica, y el segundo, cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

Aunado a lo anterior, dadas las condiciones de la situación presentada por la pandemia COVID-19, el ICBF mediante resolución 3507 de 14 de mayo de 2020 indicó que los procesos de restablecimiento de derechos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el día siguiente de superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, es decir que los términos ordenados en el artículo 6º la Ley 1878 de 2018 al encontrarse suspendidos, no se puede arrogar por la Defensora de Familia del Centro Zonal pérdida de competencia, sino por el contrario debe resolver de fondo la situación dentro del trámite de restablecimiento de derechos de la NNA ELIANA MARMOL GOMEZ.



En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No avocar el conocimiento del restablecimiento de derechos de la NNA ELIANA MARMOL GOMEZ.

2. Devolver actuación administrativa al Centro Zonal de origen, para lo de su competencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales constitucionales que le asisten la NNA ELIANA MARMOL GOMEZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810f352b7c93ad726f8195db07b6012d3c5662bdc45f41ed09c870dfc428aa7**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:32 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA
Demandado: LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00455 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA ANA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, representada legalmente por su progenitora DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA y contra del señor LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'160.000,00), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de enero de 2021 a junio de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.



5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería a la Dra. DAISSY LORENA SOLÓRZANO NOREÑA, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
de fecha 15 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0b5448be775092cc7d97199457b2450e0f70797dc4798667d545a5cb1de05**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 834-2009
ACCIONANTE: YERLY JOHANA MEZU GOMEZ
ACCIONADO: JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0037-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2009, la Comisaria Diecinueve de Familia ciudad bolívar II, impuso medida de protección a favor de la señora YERLY JOHANA MEZU GOMEZ y en contra del señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 05 de octubre de 2018, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 14 de abril de 2021, la Comisaria Diecinueve de Familia ciudad bolívar II, informa que el señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Ciénaga, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Ciénaga, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor JUAN CARLOS NAVARRO IBARRA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Ciénaga.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Diecinueve de Familia ciudad bolívar II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de sucargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb83c82438035f3be9ac8dce5b06e9114bc54ec12a2a0d6a63eda879c82163**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 138-2010
ACCIONANTE: YANITH GUTIERREZ LAZO
ACCIONADO: SERGIO CARDENAS MURILLO
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0080-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **SERGIO CARDENAS MURILLO**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 06 de abril de 2010, la Comisaria Quinta de Familia Usme II, impuso medida de protección a favor de la señora YANITH GUTIERREZ LAZO y en contra del señor SERGIO CARDENAS MURILLO y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 24 de octubre de 2018, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la sumaequivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor SERGIO CARDENAS MURILLO.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 09 de diciembre de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme II, informa que el señor SERGIO CARDENAS MURILLO no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor SERGIO CARDENAS MURILLO identificado con la C.C. No. 80.141.736 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor SERGIO CARDENAS MURILLO identificado con la C.C. No. 80.141.736 de Bogotá, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor SERGIO CARDENAS MURILLO identificado con la C.C. No. 80.141.736 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fb09cbd25003ec2701332e5a43a066b8e8a235b3f6aa665bcb35429f7d580**

Documento generado en 14/07/2021 10:04:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1252-18
ACCIONANTE: LUZ DARY ROJAS SANCHEZ
ACCIONADO: ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00270-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, impuso medida de protección a favor de la señora LUZ DARY ROJAS SANCHEZ y en contra del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 02 de abril de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la sumaequivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS.

Las actuaciones fueron remitidas a los Juzgados de Familia de Bogotá a efectos de surtir el grado de jurisdiccional de consulta de la decisión a través de la cual impuso multa por incumplimiento, correspondiendo a este despacho su conocimiento, quien se pronunció mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de marzo de 2019, por medio del cual la comisaria avoco conocimiento.

En resolución de fecha 17 de octubre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, para lo cual se resolvió sancionarlo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concedió medida de protección complementaria.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 09 de junio de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la

Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 09 de abril de 2021, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, informa que el señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de*

arresto...”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS identificado con la C.C. No. 79.595.535 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS identificado con la C.C. No. 79.595.535 de Bogotá, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS identificado con la C.C. No. 79.595.535 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426acbe80dcec4f3d10cffca3f741472b7893d8d825f2bf154a49dbe78b458**

Documento generado en 14/07/2021 10:04:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 097-18
ACCIONANTE: LUZ MARINA CRUZ
ACCIONADO: YOHANA PATRICIA CRUZ
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0086-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **YOHANA PATRICIA CRUZ**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, la Comisaria Quinta de Familia Usme I, impuso medida de protección a favor de la señora LUZ MARINA CRUZ y en contra de la señora YOHANA PATRICIA CRUZ y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 26 de diciembre de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señora YOHANA PATRICIA CRUZ.

No obstante, lo anterior, mediante auto del 1 de abril de 2019, la Comisaria de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado de la providencia emitida dentro del incidente de desacato, pues desconocía que la incidentada se encontraba privada de la libertad.

Luego de intentar en varias ocasiones celebrar la mencionada diligencia sin éxito por múltiples razones, cumplido el trámite se emite la resolución de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual declaro probado el primer incumplimiento de la medida de protección por Violencia intrafamiliar por parte de la señora YOHANA PATRICIA CRUZ, por lo que se resolvió sancionarla con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 09 de diciembre de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme I, informa que la señora YOHANA PATRICIA CRUZ no canceló el tiempo de la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte de la señora YOHANA PATRICIA CRUZ identificado con la C.C. No. 1.023.883.917 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta a la señora YOHANA PATRICIA CRUZ identificado con la C.C. No. 1.023.883.917 de Bogotá, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días a la señora YOHANA PATRICIA CRUZ identificado con la C.C. No. 1.023.883.917 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84167fdb7a924544158756f9a5de25aea8f1c272d8804f25e9da09472deb524**

Documento generado en 14/07/2021 10:04:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 192-18
ACCIONANTE: YAMILE NEIRA ROSAS
ACCIONADO: JIMMY ANDRES SISA ARIZA
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0087-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **JIMMY ANDRES SISA ARIZA**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 21 de febrero de 2018, la Comisaria Séptima de Familia bosa II, impuso medida de protección a favor de la señora YAMILE NEIRA ROSAS y en contra del señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 24 de enero de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2020, la Comisaria séptima de Familia Ciudad Bolívar II, informa que el señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Bogotá, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor JIMMY ANDRES SISA ARIZA identificado con la C.C. No. 79.911.895 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Séptima de Familia bosa II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db095220746052481b26b6f499120095a4094f60a42051220ecf1703c1e3bb2b**

Documento generado en 14/07/2021 10:04:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 237-19
ACCIONANTE: NATALIA PATRICIA VELEZ MUÑOZ
ACCIONADO: WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00113-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de tres (3) salarios mínimos en arresto de nueve (9) días a cargo de **WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 23 de mayo de 2019, la Comisaria Once de Familia Suba I, impuso medida de protección a favor de la señora NATALIA PATRICIA VELEZ MUÑOZ y en contra del señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 09 de octubre de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 09 de junio de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 02 de febrero de 2021, la Comisaria Once de Familia Suba I, informa que el señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ no canceló el tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a tres (3) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ identificado con la C.C. No. 1.143.849.923, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a nueve (09) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ identificado con la C.C. No. 1.143.849.923 de Bogotá, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de NUEVE (9) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de NUEVE (9) días al señor WILLIAM JUNIOR BOLAÑOS PAEZ identificado con la C.C. No. 1.143.849.923 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Once de Familia Suba Ide esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de sucargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984f2384848f02f5be2f0846a14299ba79720793862357f327bea0ce4fdcc3b**

Documento generado en 14/07/2021 10:04:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1054-2015
ACCIONANTE: YENNY MARCELA MURILLO
ACCIONADO: YEISON CORDOBA ROJAS
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00277-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **YEISON CORDOBA ROJAS**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 14 de enero de 2016, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, impuso medida de protección a favor de la señora YENNY MARCELA MURILLO GUTIERREZ y en contra del señor YEISON CORDOBA ROJAS y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 19 de mayo de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor YEISON CORDOBA ROJAS.

Dicha medida fue confirmada por el este Despacho, mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 24 de febrero de 2021, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, informa que el señor YEISON CORDOBA ROJAS no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede

efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor YEISON CORDOBA ROJAS identificado con la C.C. No. 1.024.495.659 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (06) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor YEISON CORDOBA ROJAS identificado con la C.C. No. 1.024.495.659 de Bogotá, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor YEISON CORDOBA ROJAS identificado con la C.C. No. 1.024.495.659 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de sucargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA: 15 DE JULIO
DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8751ca6cc630ef6bd559893ad2da21ba1aacec10ea2bef2fd7e97a91160d62**

Documento generado en 14/07/2021 10:05:00 AM